



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005- 2020-00051-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al ejercer el control de legalidad sobre el presente proceso consagrado en el artículo 132 del CGP, se observa que se incurrió en un error involuntario el haber agotado la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 26 de octubre de 2023, y en consecuencia dar el sentido del fallo, ante la inasistencia de las partes a la referida audiencia, cuando lo correcto era dejada la constancia de su no comparecencia como en efecto se hizo y una vez vencido el termino para que las partes justificaran su inasistencia a la misma, proceder a declarar terminado el proceso a través de auto, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 04 del artículo 372 del CGP, que dice:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Subraya fuera del texto.

De conformidad con la norma antes citada, no queda duda que la actuación desarrollada en la audiencia de instrucción y juzgamiento adiada 26 de octubre de 2023, era innecesaria ante la inasistencia de las partes a la misma, al igual la decisión de dar el sentido del fallo no se acompasa con la normas procesales por lo que no queda otro camino que dejar sin efecto legal las decisiones adoptadas en dicha audiencia, y en su lugar, en vez de proferir sentencia escrita dar por terminado el presente proceso, tal como lo pregona la norma adjetiva en aras de garantizar el

debido proceso ante la inasistencia de **las partes** a las audiencias y su falta de justificación dentro del termino de ley.

Si bien, históricamente se han erigido diversas teorías, siendo las más conocidas aquellas denominadas “Antiprocesalismo”, “Declaratoria de sin valor ni efecto”, o “Declaratoria de ilegalidad”.

Debe acotarse, que todas las prenombradas teorías coinciden en indicar, que su procedencia lo será excepcionalmente, de oficio, y solo cuando las providencias (Autos) contraríen abiertamente el procedimiento que la ley dispone para ciertos actos, pues estando aquellos contenidos en normas de orden público, puede el juzgador desatenderlo al presentarse la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el primer inciso del numeral 4º del Art.372 del CGP se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

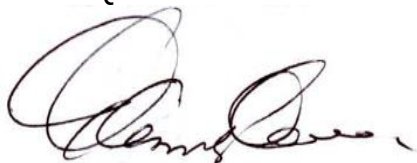
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin efecto las decisiones adoptadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 26 de octubre de 2023, en la que se agotaron las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentido del fallo, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso verbal de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovido por OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, PAOLA FERNANDA MORALES PLATA, en nombre propio y en representación de sus hijos, RAMSSES DAVID PÉREZ MORALES y SARA SHOFIA PÉREZ MORALES, LINA PATRICIA CAMACHO NÚÑEZ, en representación de su hijo OTTO SAMUEL PÉREZ CAMACHO, ONARIS DEL CARMEN CERPA VILLA, en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO MANUEL PÉREZ CERPA, contra CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., PLEA ASSOCIATES S.A.S, y RODOLFO PINILLA MÁRQUEZ, de conformidad con lo en el numeral 04 del artículo 372 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.